

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.197 · 1984

LEY 10.197

Boletín Oficial, 11 de octubre de 1984 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.197

LEY 10197

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Sustitúyense los incisos b) y d) del artículo 4 del Decreto-Ley 9650/80, por los siguientes:

"b) Con el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la diferencia en la remuneración del primer mes, cuando el afiliado pase a revistar en ascenso, reingrese, o perciba un aumento, cualquiera fuere su concepto, y siempre que no haya aportado con anterioridad el descuento por una remuneración mayor.

En los casos de reingreso a los efectos de determinar tal diferencia se tomará la remuneración que perciba al reingreso y a ésta se le descontará el importe de la remuneración que corresponda en los presupuestos actuales al mejor cargo desempeñado con anterioridad en la Provincia y por el que haya efectuado el aporte correspondiente."

"d) Con el setenta y cinco (75) por ciento del importe de la diferencia que resulte en el haber del primer mes, por cada aumento que se acuerde en las prestaciones, cualquiera fuere su concepto, a cargo de los jubilados y pensionados del Instituto de Previsión Social."

ARTÍCULO 2°. Com uníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.197. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).